

artículo 11. 7. del Estatuto de Autonomía promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Es objeto de la presente Ley determinar la capitalidad del partido Judicial número 7 de la provincia de Las Palmas, creado por Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, e integrada por los siguientes términos municipales: Artenara, Arucas, Firgas, Tejeda, Teror y Valleseco.

De los municipios integrantes del Partido Judicial número 7 de Las Palmas, Arucas garantiza el fácil acceso de los ciudadanos a los Juzgados, evitándose una dispersión excesiva de medios personales y materiales al contar aquella ciudad con actual Juzgado de Distrito, respondiendo así a la nota de efectividad con que el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y siguiendo al propio tiempo el principio de máxima proximidad a los ciudadanos, que debe perseguir toda Administración.

A estas circunstancias son de añadir todas las que se consideran en el Preámbulo de la Ley señalada de demarcación y de planta judicial, así como la contemplada por la disposición transitoria primera del mismo Cuerpo Legal, atinentes a que allí radica el único Juzgado de Distrito del Partido Judicial y tiene mayor población que el resto de los municipios integrantes de la nueva demarcación.

Artículo único.-Se establece en Arucas la capitalidad del Partido Judicial número 7 de los de Las Palmas, con la denominación de «Partido Judicial de Arucas», integrado por los siguientes términos municipales: Artenara, Arucas, Firgas, Tejeda, Teror y Valleseco.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de diciembre de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 170, de 29 de diciembre de 1989)

5371 LEY 13/1989, de 26 de diciembre, sobre fijación de la capitalidad del partido Judicial número 11 de los de Santa Cruz de Tenerife, en Güímar.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11. 7. del Estatuto de Autonomía promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Es objeto de la presente Ley determinar la capitalidad del partido Judicial número 11 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, creado por Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, e integrada por los siguientes términos municipales: Arafo, Candelaria, Fasnía y Güímar.

De los municipios integrantes del Partido Judicial número 11 de Santa Cruz de Tenerife, Güímar garantiza el fácil acceso de los ciudadanos a los Juzgados, evitándose una dispersión excesiva de medios personales y materiales al contar aquella ciudad con actual Juzgado de Distrito, respondiendo así a la nota de efectividad con que el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y siguiendo al propio tiempo el principio de máxima proximidad a los ciudadanos, que debe perseguir toda Administración.

A estas circunstancias son de añadir todas las que se consideran en el Preámbulo de la Ley señalada de demarcación y de planta judicial, así como la contemplada por la disposición transitoria primera del mismo Cuerpo Legal, atinentes a que allí radica el único Juzgado de Distrito del Partido Judicial y tiene mayor población que el resto de los municipios integrantes de la nueva demarcación.

Artículo único.-Se establece en Güímar la capitalidad del Partido Judicial número 11 de los de Santa Cruz de Tenerife, con la denominación de «Partido Judicial de Güímar», integrado por los siguientes términos municipales: Arafo, Candelaria, Fasnía y Güímar.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de diciembre de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 170, de 29 de diciembre de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

5372 LEY 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1990, de 1 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 39, del 15, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inexistencia de una legislación global y actualizada sobre la protección de los animales domésticos, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados, hace necesaria una Ley adecuada, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, que garantice su mantenimiento y salvaguarda.

Las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos, mutilaciones, sacrificio, esterilización y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal, están contemplados en esta Ley.

No se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para regular ámbitos como los relacionados con la experimentación y la vivisección de animales, la protección y conservación de la fauna silvestre, la protección de los animales con fines agrícolas o ganaderos, o el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas. Materias estas que, por su amplitud y complejidad, han de estar reguladas por una legislación específica.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos, y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.

Art. 2.º 1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los Veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.